



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Fernando L. Torres Ramírez
Secretario

ORDEN 2004-006

ORDEN PARA REQUERIR A DETALLISTAS NOTIFICACIÓN PREVIA
DE CAMBIO DE SERVICIO COMPLETO ("FULL SERVICE")
A AUTO-SERVICIO ("SELF SERVICE") Y PARA OTROS EXTREMOS

Por virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se creó el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). En el Artículo 3 de dicha Ley se dispuso que el Departamento tendrá como propósito primordial *"vindicar e implementar [sic] los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de uso y consumo"*. Apoyándose en el entre-juego de la Ley Núm. 5, antes citada, y en la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, mejor conocida como "Ley Insular de Suministros", se aprobó el *Reglamento sobre Control de Precios en la Venta de Gasolina, Kerosene y Aceite Diesel a Todos los Niveles de Distribución*, Reglamento de Precios Núm. 45, Enmienda 3, que entró en vigor el 30 de abril de 1991.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", expresamente dispuso que se excluía de la definición de regla o reglamento las "[ó]rdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u **órdenes similares** que se emitan o puedan emitir en el futuro... y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación **con base** a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas de su expedición". [Énfasis nuestro] 3 LPRA 2102(8)(l)(4)

El 6 de mayo de 2004, mediante la Orden 2004-004, el Secretario fijó un margen máximo de \$0.207 (20.7 centavos) por galón, con respecto a toda la gasolina vendida mediante el servicio completo ("full service"). Al mismo tiempo, se aclaró que ningún detallista podría vender la gasolina regular y "premium" mediante el servicio completo ("full service") con un margen de beneficio mayor al establecido. Por último, se dispuso que todo detallista dedicado a la venta de gasolina regular y "premium" mediante el servicio completo ("full service"), que en ese momento tuviera un margen de beneficio mayor al anteriormente establecido, tendría la obligación de ajustarlo de conformidad a lo establecido en la Orden.

Por motivo de las comunicaciones que hemos recibido y como resultado de las visitas que hemos realizado a las estaciones de venta de gasolina al detal, nos hemos percatado que algunos detallistas han decidido eliminar el servicio completo para eludir la reglamentación de sus márgenes de ganancias. Tal situación, preocupa enormemente al Secretario, debido a que podrían verse afectadas personas de edad avanzada y las personas con alguna limitación física que les impide desenvolverse cabalmente en la compra de gasolina.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, se expide la presente:

ORDEN

1. Toda estación de gasolina (detallista) que haya realizado algún cambio en el despacho de gasolina de servicio completo ("*full service*") a auto-servicio ("*self-service*"), el 6 de mayo de 2004 o posteriormente a la referida fecha, deberá reestablecer el servicio completo ("*full service*").
2. Ninguna estación de gasolina (detallista) podrá implantar un cambio de servicio completo ("*full service*") a auto-servicio ("*self-service*"), a menos que lo solicite por escrito a DACO con los fundamentos que a su juicio justifiquen tal cambio.
3. En tal caso, el detallista deberá acompañar con su solicitud los documentos, datos, información y evidencia que justifiquen cambiar de servicio completo ("*full service*") a auto-servicio ("*self-service*"). El Departamento evaluará la solicitud del detallista y notificará su determinación final no más tarde de quince (15) días calendario, contados a partir de su presentación.
4. El Departamento evaluará la solicitud y notificará su determinación final, la cual estará basada en el Reglamento de Precios Núm. 45, y en los efectos que su concesión o denegación pueda causar a los consumidores y al detallista particular.

El incumplimiento con lo dispuesto en la presente Orden conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00) por infracción.

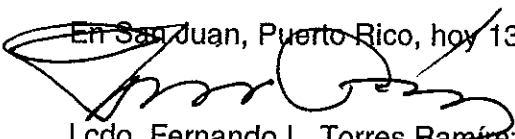
Nada de lo aquí establecido impide que el Secretario haga uso de las facultades que le concede el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, *supra*, para proteger a los consumidores, que emita órdenes para cesar y desistir, que disponga los términos y condiciones correctivas aludidos en el Artículo 13 (b) de la misma ley o que tome cualquier otra medida legal de conformidad con sus poderes y facultades.

La presente Orden será publicada en un periódico de circulación general y notificada por facsímil a la Asociación de Detallistas y al Centro Unido de Detallistas.

Esta Orden deroga cualquier otra que resulte ser contradictoria con lo aquí dispuesto.

Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2004.


Lcdo. Fernando L. Torres Ramírez
Secretario